REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00030-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CLÍNICA MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S.

Valledupar, 28 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00030-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CLÍNICA MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S.

Valledupar,

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**

C O N S I D E R A C I O N E S

El Art. 2° numeral 4° del C.P.T.S.S., establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social conocerá de: *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Sin embargo, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 consideró que el Sistema de Seguridad Social Integral puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. Una de ellas es la de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este tipo de relación, pues surgió entre la Clínica Médicos S.A. y Coosalud E.P.S., la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo tanto, este juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda, declarando la falta de competencia para conocer el asunto y ordenando remitir a los juzgados civiles de circuito de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda instaurada por **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** contra **COOSALUD E.P.S.** por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **MÉDICOS S.A.** contra **COOSALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Remitir a la Oficina Judicial de Valledupar para que en su intermedio sea repartida al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 40 el día 31 de MARZO 2022

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f13e0a7f014669862c8f8e2412c7291bd3d3bf8534cb25d15dc72f34cdffe**

Documento generado en 30/03/2022 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica